

ANT. : Consulta de la Asociación Gremial Cámara de la Industria Farmacéutica de Chile.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, **11 ABR 1988**

1.- Don German Wendt V., Presidente de la Asociación Gremial Cámara de la Industria Farmacéutica de Chile se ha dirigido a esta Comisión Preventiva Central para formular una consulta relativa a las "Bases Administrativas de Presentación a Propuestas Públicas para la Adquisición de Mercaderías con Pago de Acuerdo a Consumo", contenidas en su formulario que le ha hecho llegar la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, dependiente del Ministerio de Salud. A juicio de la citada Asociación Gremial, las bases contienen cláusulas que vulneran la legislación antimonopolios.

En el N° 10 de esas bases -observa el consultante- se dice que la mercadería se pagará dentro de los 30 días siguientes al último día del mes en que la Central la venda, previa presentación de factura del proveedor, a requerimiento de la Central. Esta forma de pago, según su parecer, implica, en la práctica, entregar a la Central la mercadería en consignación, ya que se pagará treinta días después de su venta. Como la Central no se obliga a vender la mercadería dentro de un plazo determinado, significa prorrogar el período de compra fijado en la propuesta aceptada.

Objeta derechamente el N° 13 de las bases, porque prohibe al proveedor que se adjudique una propuesta vender la misma mercadería a un precio inferior a otro comprador, durante el período de vigencia y cumplimiento de ella.

Esta cláusula, en opinión de la Asociación Gremial, quebranta el Decreto Ley N° 211, de 1973, ya que el período de vigencia y cumplimiento de la propuesta es indeterminado, atendido que ésta sólo puede entenderse cumplida cuando se ha pagado el precio convenido.

Si bien -agrega- la cláusula faculta a la Central, en el caso precedente, para exigir que al saldo por entregar se le apliquen las mismas condiciones que la Central considere mejores que las propias, si el proveedor no acepta esta circunstancia, la Central podrá dejar sin efecto la compra del saldo y eliminar al proveedor de futuras compras. Esta facultad -señala- importa una sanción para el proveedor, porque habiéndose aprobado la propuesta, en virtud de la libre competencia, debería poder vender mercaderías a menor precio, o con diferentes formas de pago, libremente, ya que es posible que los costos disminuyan, lo que no ocurre con las mercaderías vendidas con anterioridad. Coloca como ejemplo la rebaja de ciertos aranceles aduaneros.

La Asociación Gremial consultante, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto Ley N° 211, de 1973, solicita que esta Comisión Preventiva Central dictamine si la referida cláusula N° 13 infringe o no las normas sobre libre competencia.

2.- La cláusula que impugna el consultante es del siguiente tenor:

"El proveedor que se adjudique una propuesta no podrá durante el período de vigencia y cumplimiento de ella, vender a otro adquirente cualquiera que éste sea, la misma mercadería en un precio inferior, atendida la cantidad, forma de pago y plazo acordada con la Central y con terceros adquirentes. Si la Central estimare que eso ocurre tendrá derecho a:

"1) Exigir que el saldo por entregar de la mercadería o productos, se le venda en las mismas condiciones de entrega, forma de pago y plazo, que las que considere mejores que las propias;

"2) Si el proveedor no accede a lo estipulado en el número anterior, dejar sin efecto la compra del saldo de la mercadería por entregar y pagar dentro de 60 días lo ya recibido y no pagado; y

"3) De ocurrir lo señalado en el punto dos, eliminar, si lo estima conveniente, al proveedor afectado de futuras compras en la Central, por el tiempo que estime conveniente."

3.- A juicio de esta Comisión, la cláusula consultada de be modificarse, puesto que nadie puede prohibir determinados precios ni fijar éstos en las transacciones que una de las partes pueda tener con terceros.

Es legítimo, sin embargo, que en un contrato de suministro se pacte que si el proveedor vende en mejores condiciones a terceros, deba dar esas mismas condiciones a su contraparte compradora.

También cabe impugnar la sanción consistente en elimi nar, para futuras compras, al proveedor afectado, si así lo estima la Central, por el tiempo que estime conveniente, ya que es su ficiente para la Central el uso de las acciones ordinarias relativas a incumplimientos contractuales que le franquea la ley.

La cláusula objetada importa un arbitrio que entorpece la libre competencia, vulnera la letra f) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973 y debe modificarse, eliminando la prohi bición y la sanción referidas.

Notifíquese a la consultante y a la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 17 de Marzo de 1988, por la unanimidad de los miembros presentes señores Jorge Alé Yarad, Presidente Subrogante; Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Hugo Becerra de la Torre.

Jorge Alé Yarad
Arturo Yrarrázaval
Iván Yáñez Pérez
Hugo Becerra de la Torre